TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 004** DE FECHA: 18 DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2019-00009-01	CLAUDIA PATRICIA GARCIA RAMIREZ	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELAIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2020-00278-01	EDWIN HUGO CHAPARRO MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-014-2021-00399-01	MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	Admite recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2020-00177-01	EDILSON CAMPOS ANZOLA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2021-00328-01	CLARA NUBIA PEREZ GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-016-2019-00315-01	MARYLU ARIAS GUZMAN	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-017-2015-00488-01	MARTHA LOPEZ DE ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/01/2023	AUTO TRASLADO	SE CONCEDE EL TÉRMINO DE TRES 03 DÍAS A LAS PARTES, DEL ESCRITO DEL RECURSO DE QUEJA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2021-00139-01	LUIS HERNANDO CUBILLOS MENDOZA	BOGOTA D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2019-00474-01	MARIA CERLINA RUSSY DE VILLAMIL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-046-2019-00389-01	JHON JAIRO QUINTERO ANGARITA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-050-2021-00328-01	DORA BEATRIZ GUEVARA TORRES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-051-2019-00479-01	MAURICIO JARAMILLO CABRERA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO DENEGANDO LA SOLICITUD	2DA INST. RESUELVE PETICIÓN DE PRUEBAS DE OFICIO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-052-2021-00188-01	WILLIAM ALEJANDRO CASTAÑO DIAZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2021-00207-01	JOSE MANUEL MEZA TORRES	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL YJC...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2022-01256-00	MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	CONFLICTO DE COMPETENCIA	17/01/2023	AUTO QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2013-04575-00	LIBARDO VERA BERMUDEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2014-01062-00	TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2015-00226-00	NANCY STELLA OSPINA CORDOBA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01630-00	YAIR ALBERTO MADRID SOTO	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00011-00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	1RA INST. REQUIERE AL MINISTERIO DE DEFENSA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00664-00	OSCAR ANDRES SAAVEDRA PINZON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	1RA INST. REQUIERE A LA POLICÍA NACIONAL	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25269-33-33-003-2020-00098-01	FRANCY MILENA MOLANO BAQUERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CPL YJC...	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-002-2021-00036-01	WILLINAY MONTES OLAYA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2020-00011-00
Demandante:	PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandada :	NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
Tema:	Retiro del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios

AUTO REQUERIMIENTO

En audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2022 (41 1-14), se ordenó al oficiar al MINISTRO DE DEFENSA o quien haga sus veces, para que remitiera las pruebas documentales decretadas. la Secretaría de la Subsección D a través de Oficio 201ALBA/2022 del 30 de septiembre de 2022 (46 1) los requirió, sin que se hubiera allegado el cumplimiento de la orden judicial.

El 3 de noviembre de 2022 (59 1-13) en la audiencia de pruebas se requirió al Ministerio de Defensa, para ello, la Secretaría envió el Oficio

Nº 240ALBA/2022 del 4 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la providencia judicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

> *"[…] ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *[…]*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*
> *[…]*
> *PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. […]"*

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

> *"[…] ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El*

sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. […]"

En efecto, como no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial, se le ordenará al Ministro de Defensa -señor Iván Velásquez Gómez-, que en el término de tres (3) días allegue **i)** la información del personal que no ha cumplido la orden y sobre el cual se dio apertura a incidente de desacato.

Se advierte que lo anterior, no releva de obligación que le asiste al señor Velásquez Gómez como Ministro de Defensa, de cumplir con la orden judicial, frente a lo cual se le requerirá para que en el mismo término de tres (3) días allegue las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que requiera al Ministro de Defensa Iván Velásquez Gómez para que en el término de tres (3) días allegue:

- Certificación en la que conste **i)** los nombres y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de suministrar las pruebas ordenadas en la audiencia inicial, **ii)** los números de sus documentos de identificación, **iii)** el cargo por los mismos desempañados, **iv)** la dirección física donde estas personas reciben notificaciones, así como también sus correos electrónicos.

- Documental ordenada en la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2022 y requerida por la Secretaría de la Subsección mediante los Oficios 201ALBA/2022 del 30 de septiembre de 2022 y 240ALBA/2022 del 4 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR al Ministro de Defensa encargado de remitir la prueba solicitada, que el incumplimiento de una orden judicial acarrea

sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes tal como lo establece el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a la que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b614b40539e75e24ca9e87540848afb168ae35ad1d0ac67f60b8b914384e04**
Documento generado en 17/01/2023 08:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-2342-000-2022-00664-00
Demandante:	ÓSCAR ANDRÉS SAAVEDRA PINZÓN
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Tema:	Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

AUTO REQUERIMIENTO

Mediante auto del 9 de noviembre de 2022 (09 1-2), se ordenó a la Policía Nacional remitir certificado en el que conste la fecha efectiva de retiro del señor Óscar Andrés Saavedra Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.397.022. Sin embargo, hasta el momento, no ha allegado la prueba ordenada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, específicamente a la Directora Escuela de Policía Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruíz" - Teniente Coronel Diana Liner Rojas Moncada[1], a la Subdirectora General de la Policía Nacional

[1] Correo essum.direc@policia.gov.co

– Brigadier General Yackeline Navarro Ordoñez[2], al Jefe de Oficina de Control Disciplinario – Subteniente Daniel Álvarez Tabares[3], al Secretario General de la Policía Nacional – Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelves[4], al Director General de Talento Humano – Brigadier General Nicolás Alejandro Zapata Restrepo[5], para que en el término de cinco (5) días, alleguen:

- Certificación en la que conste **i)** los nombres y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de suministrar las pruebas ordenadas, **ii)** los números de sus documentos de identificación, **iii)** el cargo por los mismos desempañados, **iv)** la dirección física donde estas personas reciben notificaciones, así como también sus correos electrónicos.

- Certificado en el que conste la fecha efectiva de retiro del señor Óscar Andrés Saavedra Pinzón identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.397.022

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios antes mencionados que, los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

[2] Correo sudir.jefat@policia.gov.co
[3] Correo Daniel-alvarez3219@correo.policia.gov.co
[4] Correo segen.oac@policia.gov.co
[5] Correo ditah.jefat@policia.gov.co

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3a7cb177fb49d71d7f431107d1fad68d7c979e175ae20ebf86de8b421d956a**

Documento generado en 17/01/2023 08:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2014-01062-00
Demandante:	TITO ARMANDO ARIZA BAREÑO
Demandada:	NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 13 de octubre de 2022 (archivo *10.RegresoH-ConsejoEstado* fols. 12- 28), que confirmó la sentencia del 8 de octubre del 2020 (archivo *03.Fallo 1ra Inst*), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte vencida.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las cosas y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

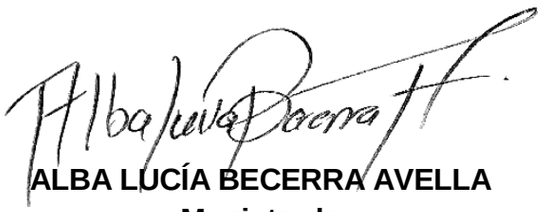

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5420759bbe385a2dd300eac525b5004b3a4743edfa5c2919276812edee6a3656**

Documento generado en 17/01/2023 08:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2013-04575-01
Demandante:	LIBARDO VERA BERMÚDEZ
Demandada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 3 de octubre de 2022 (fols. 300-311), que revocó la sentencia del 12 de junio del 2014 (fols. 201-222), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense las cosas y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

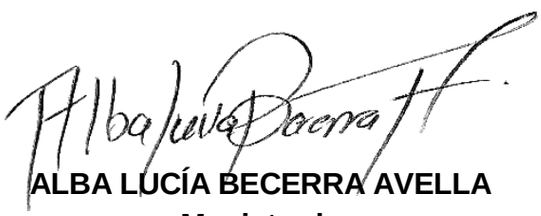

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d89ba6c3336760d08aa40fe2871f8de12de286c92ba288351973e0a69454c**

Documento generado en 17/01/2023 08:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2019-01630-00
Demandante:	YAIR ALBERTO MADRID SOTO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 1° de septiembre de 2022 (archivo *23.RegresoConsejoEstado* fols. 6- 21), que confirmó la sentencia del 25 de marzo del 2021 (archivo *13.Fallo 1ra Inst*), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/NG

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d9fcc133f6eeb9cdb443c2bd21695852b871fc98ed319364699a4b3d2b6dd5**

Documento generado en 17/01/2023 08:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2015-00226-00
Demandante:	NANCY STELLA OSPINA CÓRDOBA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 14 de septiembre de 2022 (fol. 221-227 vto), que **confirmó parcialmente** la sentencia del 6 de abril de 2017 (fol. 140-157), por medio de la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c0a4c15267db457477dd7f8b824205f1c649d75862294d50223c657f8d1513**

Documento generado en 17/01/2023 08:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-33-35-008-2019-00009-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

TEMA: Relación laboral encubierta

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 30 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: **REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUGPuzBWSQBDjgAXZFcbxvYBW8YOjPLf-l0QBDDNbodsrQ?e=46pMYQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

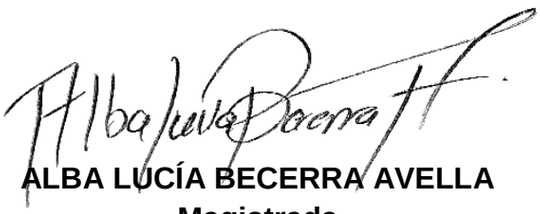

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181c0d9a5ced58d4bb650608ff626abe48ded8811706284b697e16ffa3384fd6**
Documento generado en 17/01/2023 12:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C.., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**11-001-33-35-014-2021-00399-01**
Demandante:	**MYRIAM CECILIA GARNICA ARIAS**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**
Vinculado:	**Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital**
Tema:	**Reconocimiento y pago prima medio año docente.**

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice*

su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia del 11 de agosto 2022 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C.[1]., que **negó** las súplicas de la demanda, y no condenó en costas.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[2] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[3], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[4] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Carpeta No. 25, folios 1 a 13, expediente virtual. .

[2] *Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

[3] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

[4] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 11 de agosto 2022 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C.[5]., que **negó** las súplicas de la demanda, y no condenó en costas

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem.*

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura

[5] Carpeta No. 25, folios 1 a 13, expediente virtual. .

(Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnV9j-dix85Ii1SY8zjrNykB6QIR6wBZ-nwzbvzIfHtiQA?e=hlNXac

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CB

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecba52b90918e4ab7925966ecd7db43a822048e57f5247526b9b4e87e669c67f**
Documento generado en 17/01/2023 08:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-051-2019-00479-01
Demandante:	MAURICIO JARAMILLO CABRERA
Demandada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema:	Disciplinario – destitución e inhabilidad

APELACIÓN AUTO

Encontrándose el proceso para emitir sentencia de segunda instancia, el apoderado de la parte demandante allega solicitud, sobre la que el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Solicitud parte demandante *(68 1-2)*

La parte demandante solicitó, *"[…] respetuosamente acudo a su gobierno judicial para que mediante ruego se estudie la posibilidad de requerir como pruebas de oficio conforme lo dispuesto en el Artículo 213º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Colombiano las pruebas documentales descritas e identificadas como fallos disciplinarios de segunda instancia proferidos por la Procuraduría General de la Nación de los procesosdisciplinariosIUS-2016-248466 y IUS-2016-36875 adelantados en contra del señor MAURICIO JARAMILLO CABRERA que obedecen a situaciones fácticas y jurídicas que se corresponden con la celebración y ejecución de convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro con cargo al Fondo de Desarrollo Local de Chapinero. […]"*

De igual manera, dijo *"[…] Esta cara solicitud obedece a que no adelante el encargo profesional de primera instancia salvo el momento procesal de los argumentos de cierre, no obstante la prueba documental hoy requerida en estudio para ser decretada como de oficio frente a su arbitro y gobierno judicial*

obedece en importancia y necesidad ante el Ad Quem para ampliar en su jurisdicción y competencia la búsqueda de la verdad frente a hechos y decisiones administrativas adoptadas por la misma entidad demandada […]"

2. Análisis de la petición

El artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, consagra la potestad del juez contencioso-administrativo, como director del proceso, para decretar las pruebas de oficio que estime necesarias a fin de esclarecer el *thema probandum,* entendido como los hechos objeto de controversia, en cuanto se refieren a los supuestos de las normas jurídicas que se alegan como vulneradas. Así, lo señaló el legislador:

> ***"[…] ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.*** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*
>
> *Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*
>
> *En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. […]"*
> (Subrayado fuera del original)

Esta prerrogativa en cabeza del funcionario judicial complementa el principio *onus probandi incubit actori* o que la carga de la prueba, por regla general, corresponde demandante o vista desde la óptica de la contraparte, que al demandado también le corresponde demostrar los supuestos de las normas que invoca en su favor, según su interés litigioso, postulado que admite excepciones, como en el caso de la "carga dinámica de la prueba", que opera cuando las partes no se encuentran en igualdad de condiciones para aportar los medios de convicción al proceso, caso en el cual, debe probar aquel que esté en mejores condiciones de hacerlo.[1] Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional: [2]

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 54001-23-33-000-2020-00010-02
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-264 del 3 de abril de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

> *"¨[…] En relación con la segunda objeción, debe recalcarse que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción. […]" (Subrayado fuera del original)*

En este sentido, resulta acertado afirmar que las pruebas de oficio se tratan más que de una atribución, de un verdadero deber jurídico establecido en virtud del interés público que reviste el proceso, en su propósito de alcanzar la verdad para proteger los derechos subjetivos de las partes, con prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Como fue señalado con anterioridad, la parte demandante solicitó, que oficiosamente **(i)** se agreguen los fallos disciplinarios de segunda instancia proferidos por la Procuraduría General de la Nación de los procesos disciplinarios IUS-2016-248466 y IUS-2016-136875; y **(ii)** se decrete la declaración de parte del señor Jaramillo Cabrera. Al considerar que, en dichas decisiones administrativas, la Procuraduría General de la Nación analizó *"[…] situaciones fácticas y jurídicas que se corresponden con la celebración y ejecución de convenios de asociación con entidades sin ánimo de lucro con cargo al Fondo de Desarrollo Local de Chapinero […]"* similares a los hechos por los cuales fu sancionado el señor Mauricio Jaramillo Cabrera.

Teniendo en cuenta lo precedente, no es pertinente decretar las pruebas solicitadas de oficio, toda vez que con dichas documentales no se pretende esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, como lo prevé el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], sino, que la parte recurrente procura mejorar sus argumentos de defensa e intenta que la Sala de Decisión efectué un análisis comparativo de otros actos administrativos con los acusados de nulidad, lo cual escapa de la órbita de competencia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado.

En consecuencia, no se negará la petición realizada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Milton Chaves García, Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00929-01(24516)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas de oficio realizada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsamJWmDlnVCq9vNoUjhdcABvaGoniVjCyNTgPZib6Nxnw?e=rQAfII

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

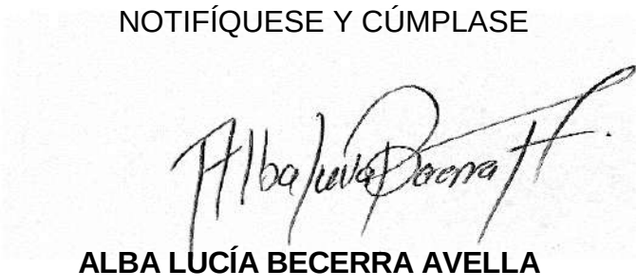

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e23b96b655b0f0fd3d3375ea5981ffa0b9956b1accf77134ed60389b9dbdfd**
Documento generado en 17/01/2023 08:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-028-2019-00474-01**
Demandante:	**María Cerlina Russi de Villamil**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

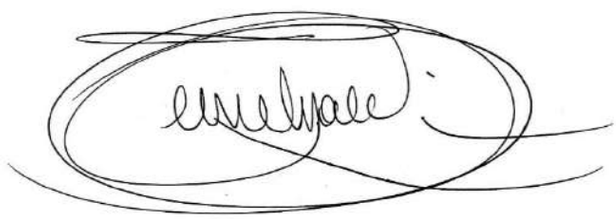

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-046-2019-00389-01**
Demandante:	**Jhon Jairo Quintero Angarita**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

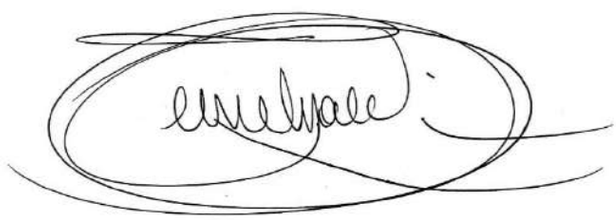

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-050-2021-00328-01**
Demandante:	**Dora Beatriz Guevara Torres**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora.**

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación[1] interpuestos por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

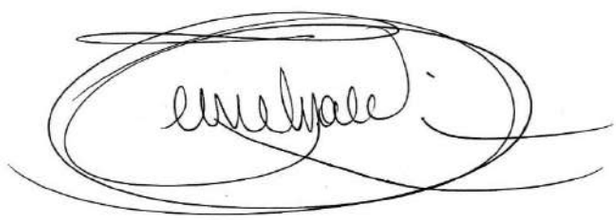

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-052-2021-00188-01**
Demandante:	**William Alejandro Castaño Díaz**
Demandado:	**Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

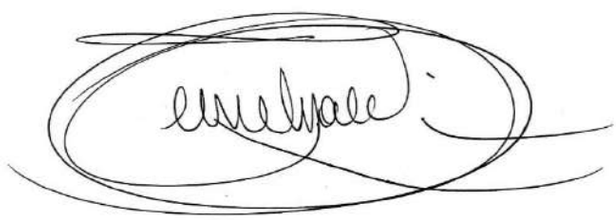

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-42-056-2021-00207-01**
Demandante:	**José Manuel Meza Torres**
Demandado:	**Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

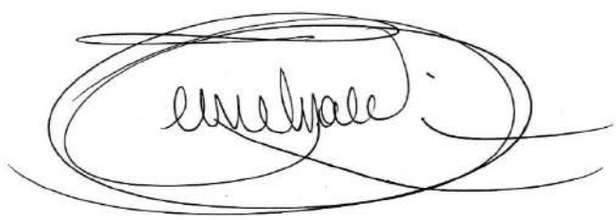

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25269-33-33-003-2020-00098-01**
Demandante:	**Francy Milena Molano Baquero**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educción Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

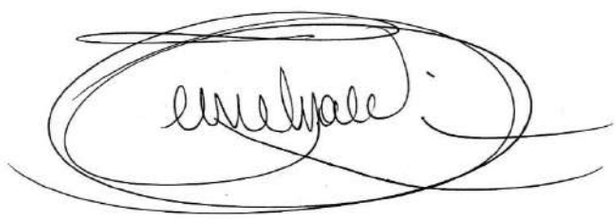

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**25307-33-33-002-2021-00036-01**
Demandante:	**William Montes Olaya**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

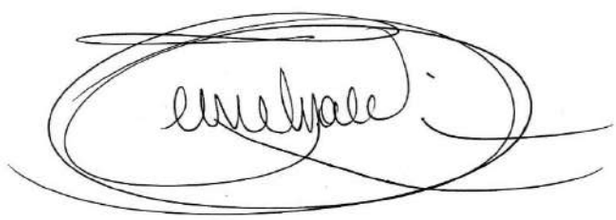

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-012-2020-00278-01**
Demandante:	**Edwin Hugo Chaparro Moreno**
Demandado:	**Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

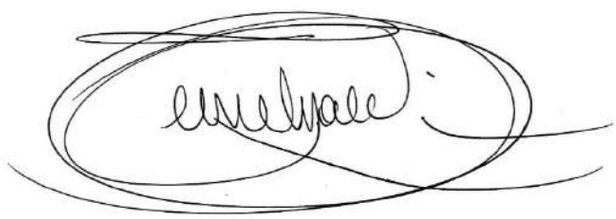

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-015-2020-00177-01**
Demandante:	**Edilson Campos Anzola**
Demandado:	**Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

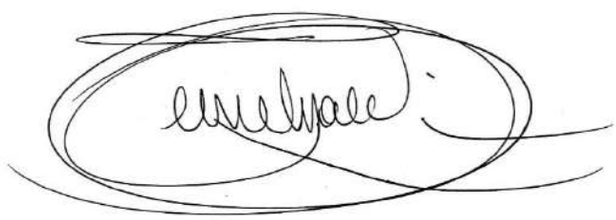

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-015-2021-00328-01**
Demandante:	**Clara Nubia Pérez González**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

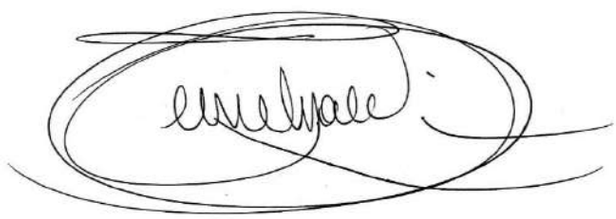

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-016-2019-00315-01**
Demandante:	**Marilu Arias Guzmán**
Demandado:	**Hospital Militar Central**

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación[1] interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

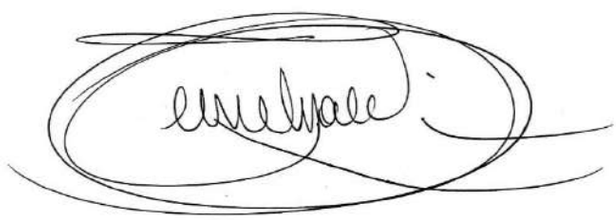

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	**11001-33-35-019-2021-00139-01**
Demandante:	**Luis Hernando Cubillos Mendoza**
Demandado:	**Distrito Capital – Secretaria de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.**

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación[1] interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – núm. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

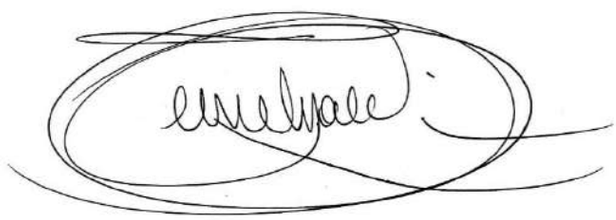

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/Yjc

[1] **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[…]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	110013335017-**2015-00488-**01
Demandante:	MARTHA LÓPEZ DE ROJAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	**Recurso de queja**

En escrito que se encuentra en las páginas 243 y 252 del Archivo No. 1 del Expediente Digital, la apoderada de la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de 5 de febrero de 2020 (Página 240 Archivo No. 1), por medio del cual, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de diciembre de 2019, frente a la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión expresa del artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, manténgase el escrito que fundamenta el recurso de queja en la Secretaría por tres (3) días a disposición de la parte contraria, para que manifieste lo que estime oportuno.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333501720150048801?csf=1&web=1&e=NmZ8ow

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.